

2. Podrán adquirir la condición de fedatarios los ciudadanos madrileños que estén en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y carezcan de antecedentes penales, incurriendo en caso de falsedad en las responsabilidades penales prescritas en la Ley.

Art. 13. 1. Los pliegos de las firmas autenticadas, junto con una certificación acreditativa de estar inscritos los firmantes en el Censo Electoral correspondiente a la provincia de Madrid, deberán entregarse en la Secretaría General de la Asamblea de Madrid en los seis días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 10.

2. Realizado el recuento de las firmas por la Mesa de la Asamblea en sesión pública, se declararán inválidas las que no reúnan los requisitos previstos en los artículos anteriores. Si tras esta operación, el número de las firmas válidas es igual o superior a 50.000, la Mesa de la Asamblea ordenará la publicación de la Proposición de Ley, así como la destrucción de los pliegos de firmas correspondientes que obren en su poder.

TITULO III

De la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos

Art. 14. 1. La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se ejerce mediante la presentación de una Proposición de Ley, aprobada por la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Corporación, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de tres o más Ayuntamientos cuyos municipios cuenten en conjunto con un censo superior a 50.000 electores.

b) Que se trate de 10 o más Ayuntamientos de municipios limítrofes entre sí, cualquiera que sea el número de electores de los mismos.

2. A estos efectos se constituirá una comisión compuesta por los Alcaldes de los municipios interesados o el representante que al efecto designe el Pleno de cada Corporación interviniente.

Art. 15. El escrito de presentación, firmado por los respectivos Alcaldes o, en su caso, por los miembros de la Comisión, deberá contener:

a) El texto articulado de la Proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de las Corporaciones proponentes, la tramitación y aprobación por la Asamblea de Madrid de la Proposición de Ley.

c) Certificación del Secretario de cada Ayuntamiento del acta en que conste la adopción del acuerdo corporativo de ejercitar la iniciativa legislativa, así como el texto de la Proposición de Ley y que acredite el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación Municipal.

d) Certificación expedida por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituyera, que acredite el número de habitantes censados.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comunidad de Madrid indemnizará a la Comisión Promotora por los gastos realizados y debidamente acreditados en su cuantía que no exceda del millón de pesetas cuando alcance su tramitación parlamentaria. Esta cuantía será actualizada periódicamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid a 25 de junio de 1986.

JOAQUIN LEGUINA HERRAN,
Presidente de la Comunidad

(«Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 161, de 9 de julio de 1986.)

4054 LEY 8/1986, de 23 de julio, del Estatuto del Diputado.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 8/1986, de 23 de julio, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 179, de fecha 30 de julio de 1986, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado el 19 de enero de 1984, fija los derechos, deberes y prerrogativas parlamentarias de los Diputados.

Transcurridos más de tres años de la legislatura primera de la Comunidad de Madrid, la experiencia adquirida aconseja completar la ordenación parlamentaria y extraparlamentaria de la condición de Diputado y el Estatuto de dicha condición, de modo similar al de otras Instituciones del Estado.

CAPITULO PRIMERO

De la condición y Estatuto del Diputado

Artículo 1.º La Asamblea de Madrid representa al pueblo de Madrid y es la suma de los Diputados electos por el mismo en las elecciones autonómicas. La condición y dignidad de Diputado de la Asamblea de Madrid es la de representante de los ciudadanos madrileños en la Asamblea de Madrid.

Art. 2.º Todas las Autoridades y sus Agentes deberán guardar el respeto debido al Diputado y facilitar su labor.

Art. 3.º Los Diputados de la Asamblea de Madrid en sus comparecencias en los actos oficiales de la Comunidad y sus Ayuntamientos gozarán de la precedencia debida a su condición, tras el Presidente de la Comunidad, el Presidente de la Asamblea, los Consejeros, los Vicepresidentes y Secretarios de la Mesa, y los Portavoces si asistiesen.

Art. 4.º Los Diputados de la Asamblea de Madrid, salvo el Presidente de la misma, tendrán el tratamiento de Ilustrísima y, en los actos parlamentarios usarán el tratamiento de Señoría. El Presidente de la Asamblea tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 5.º La condición y dignidad de Diputado se mostrarán externamente con el carnet, la medalla y la insignia de Diputado.

Art. 6.º El carnet de Diputado, firmado por el Presidente de la Asamblea, contendrá, como mínimo, el nombre, firma y foto del Diputado y el número de su Documento Nacional de Identidad, con especificación de la legislatura.

Art. 7.º La Medalla de Diputado tendrá el diseño que se especifica en el Anexo, figurando en el reverso el nombre del mismo y la legislatura. Se usará mediante un cordón rojo carmesí, y un pasador de hebilla.

El Diputado recibirá del Presidente de la Asamblea la Medalla al adquirir reglamentariamente la condición plena de Diputado, pudiendo usarla en todos los actos oficiales en que esté presente hasta que se extinga o se pierda tal condición.

Art. 8.º La insignia del Diputado se confeccionará de acuerdo con el modelo previsto en una Resolución del Presidente de la Asamblea.

El Diputado recibirá la Insignia al tiempo de la Medalla, pudiendo usarla a discreción hasta que se extinga o se pierda su condición de Diputado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Por excepción, los Diputados que hayan formado parte de la primera legislatura mantendrán de forma vitalicia el tratamiento y podrán usar la Medalla e Insignia de la Asamblea en todo momento y lugar.

DISPOSICION FINAL

Única.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 23 de julio de 1986.

JOAQUIN LEGUINA HERRAN,
Presidente de la Comunidad de Madrid

(«Boletín Oficial» de la Comunidad número 179, 30 julio de 1986)

ANEXO

Medalla ovalada de 45 milímetros de altura y 35 milímetros de anchura, con anilla y asa. Lleva en su anverso el escudo de la Comunidad de Madrid, en su diseño heráldico sobre campo de oro. En el borde inferior del óvalo, una cinta de esmalte blanco con leyenda «Asamblea de Madrid» en letra capital romana. El resto del cerco lo forma un bisel esmaltado en rojo.

El diseño se corresponde con el aprobado por la Ley 3/1985, de 22 de marzo, de la Medalla de la Comunidad de Madrid.

Los colores a utilizar en la Medalla serán los señalados en el Decreto 2/1984, de 19 de enero.